

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4473

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa su jeto á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (*Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.*)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1839.*)

APORTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 21 Septiembre.*)

Núm. 2136

Gobierno Civil.

Circular.—Sanidad.

Las noticias relativamente satisfactorias recibidas últimamente del Ministerio de la Gobernación hacen innecesarias por ahora las medidas verbalmente comunicadas por mí á los Alcaldes, las cuales quedan en suspenso sin perjuicio de aplicarlas, sin nuevo aviso, tan pronto como reaparecieran las circunstancias que las motivaron.

Aunque no tan próximo, el peligro para la salud pública existe todavía y precisa velar por ella con la preferente atención que siempre merece.

Las medidas que hoy convienen más, son las de precaución á fin de evitar que el germen colérico se introduzca en la provincia. A este fin, las Autoridades de todos los pueblos y especialmente de los inmediatos á la costa, vigilarán incesantemente para que no lleguen á ellos personas ni mercancías procedentes de puntos infestados ó sospechosos, y si no fuera posible evitarlo, los Alcaldes deberán disponer inmediatamente la inspección facultativa y en su caso el aislamiento y la asistencia de las personas, y la desinfección completa y eficaz de los efectos en la forma prevenida en las prescripciones sanitarias vigentes y especialmente las Reales órdenes de 20 de Abril de 1886 y 12 Agosto de 1890.

Como medida de precaución y conveniente siempre se impone también á los Alcaldes el deber de procurar por todos los medios que estén á su alcance, con el consejo de los facultativos existentes en la localidad y de las Juntas municipales de Sanidad, que deberán reunir desde luego, si ya no lo han hecho, y con frecuencia, mientras duren las actuales circunstancias, el saneamiento de sus respectivas localidades. Para este objeto cuidarán principalmente de hacer desaparecer todos los focos infecciosos que en ellas existan, de que los artículos de consumo reúnan buenas condiciones; de la salubridad de las viviendas y de los edificios

que como talleres, fábricas y escuelas sean punto de numerosa reunión, y sobre todo vigilarán por la pureza de las aguas potables, que tan importante papel desempeñan en la propagación de las enfermedades infecciosas.

Tendrán en cuenta, en fin, como resumen de estas prevenciones que el mejor preservativo contra las epidemias es la higiene, y que en materia de salud pública, todo lo que tienda á favorecerla debe fomentarse y evitarse lo que pueda perjudicarla.

Palma 23 Septiembre de 1895.

EL GOBERNADOR,

Belisario de la Cárcova.

Núm. 2137

Negociado de Elecciones.

Circular.—Habiéndose declarado nulas por R. O. del Ministerio de la Gobernación de fecha 23 de Agosto próximo pasado, las elecciones verificadas en Santa Eugenia el día 12 de Mayo último; este Gobierno en uso de las facultades que le concede el artículo 47 de la ley municipal vigente y de conformidad á lo que previene el R. D. de 24 de Marzo de 1891 y R. O. de 19 de Noviembre de 1892, ha resuelto convocar á elecciones parciales de Concejales del Ayuntamiento citado para el día 13 del que viene; que se designen los interventores el día 6 y se haga el escrutinio general el día 17, ambos del mismo mes de Octubre próximo; debiendo sujetarse todas las operaciones electorales á los preceptos del R. D. de adaptación á la ley de sufragio de 5 de Noviembre de 1890 y demás disposiciones insertas en el indicador publicado en el número extraordinario al BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 22 de Abril último.

Palma 23 de Septiembre de 1895.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Núm. 2138

Presupuestos.—*Circular.*—No habiendo los Ayuntamientos de esta provincia remitido aún á este Gobierno los presupuestos extraordinarios mandados formar por Real Decreto de 7 de Mayo último para satisfacer la décima quinta parte de atrasos al Tesoro, ni manifestado si se acogen ó no á los beneficios del art.º 4.º de la ley de 16 de Abril próximo pasado, he dispuesto recordar este servicio á los Sres. Alcaldes, que lo cumplan dentro del improrrogable para plazo de diez días, advirtiéndole que de no verificarlo les impondré sin más aviso el máximo de la multa que autoriza el artículo 184 de la vigente ley municipal.

Palma 23 Septiembre 1895.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Núm. 2139

Fomento.—Aguas

D. **Belisario de la Cárcova**, Gobernador Civil de esta provincia.

Hago saber: que habiendo sido aprobada en sesión celebrada el día 6 del corriente mes, por el Sindicato de Riegos de la Huerta de Palma, la relación nominal de todos los partícipes de las aguas de la Fuente de la Villa, á tenor de las disposiciones vigentes y con arreglo á lo prevenido en las Reales Ordenes de 8 de Marzo de 1894 y 7 de Junio último, queda de manifiesto la espresada relación en la Secretaría de este Gobierno y durante las horas de oficina por el término de 15 días á contar desde la inserción de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL con el fin de que los que tengan que hacer alguna reclamación contra aquella puedan presentarla dentro del indicado plazo.

Palma 23 de Septiembre de 1895.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova

Núm. 2140

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Circular.—Habiendo faltado casi todos los Ayuntamientos de esta provincia á la obligación que tienen de remitir á esta Administración los conciertos de encabezamientos gremiales obligatorios del corriente ejercicio de 1895-96 para los efectos de los artículos 64 y siguientes del capítulo 8.º del Reglamento vigente de consumos; por la presente se ordena á todos los municipios (menos á los que la mayoría de su población esté diseminada no produciendo su término vinos y aguardientes, los que tienen arrendado el impuesto y tambien los que lo recaudan por administración municipal; que sin pérdida de momento remitan á esta oficina el concierto obligatorio por uno cuando menos de los dos grupos de líquidos ó granos para que una vez aprobado, si lo mereciesen se proceda inmediatamente por los repartidores correspondientes á la formación de los respectivos repartimientos gremiales; en la inteligencia que aquellos municipios que habiendo adoptado el medio de reparto vecinal no se crean obligados por algunas de las excepciones que dispone el artículo 18 de la Ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892, á formar el gremial; lo harán constar así por medio de certificación en forma.

Palma 23 Septiembre de 1895.—El Administrador de Hacienda, Rafael Llanos.

Núm. 2141

ALCALDIA DE PALMA

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Juan Vivé vecino de esta Ciudad pidiendo autorización para instalar un motor de gas en la planta baja de una casa de su propiedad sita en la calle de la Misión números 53 y 55 con destino á la fabricación de alfileres, y cumpliendo con lo que respecto al particular previenen las Ordenanzas Municipales; se anuncia al pú-

blico que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á efectos de reclamación si á ello hubiere lugar.

Palma 18 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.

Núm. 2142

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Andrés Bestard y Payeras vecino de esta Ciudad pidiendo autorización para instalar un motor de gas en la calle de Bobians casa sin número destinado á la industria de carpintero, y cumpliendo con lo que respecto al particular previenen las Ordenanzas Municipales; se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á efectos de reclamación si á ello hubiere lugar.

Palma 18 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.

Núm. 2143

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

El repartimiento vecinal de consumos, sal y recargos autorizados de esta municipalidad para el presente ejercicio económico de 1895-96; se hallará de manifiesto al público, en el salon de sesiones de esta Corporación, por espacio de ocho días hábiles, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio, en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, durante cuyo tiempo, podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que contra el mismo estimen procedentes.

Capdepera 18 Septiembre de 1895.—El Alcalde, Pedro Ginard.—P. A. del A.—Pedro José Vaquer, Srio.

Núm. 2144

AYUNTAMIENTO DE MAHÓN

Arbitrios.—El día 7 de Octubre próximo á las once de su mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales una tercera subasta para el arriendo de la caseta número 9 de la Plaza del Claustro por lo que resta del actual año económico y siguientes hasta el 30 Junio de 1897 y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

La subasta se hará por el sistema de pujas á la llana rematándose dicha caseta á favor del mejor postor.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de ciento cincuenta pesetas anuales. Para tomar parte en la subasta se deberá constituir en la Caja municipal un depósito provisional de cincuenta pesetas en metálico para responder de las obligaciones que contraiga.

Mahón 21 Septiembre de 1895.—El Alcalde-Presidente, El Baron de las Arenas.

COMISSION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

ESTADO de gastos originados por las obras llevadas a efecto por administracion, en los edificios provinciales, durante el mes de Agosto de 1895.

Jornales, materiales recibidos, y trasportes efectuados.

CONCEPTOS.	UNIDAD Tipo.	CANTIDAD de obra.	PRECIO Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
<i>Casa-Palacio de la Excma. Diputación provincial.</i>				
Oficial albañil.	Jornal	17	2'37	40'29
Peon id.	Idem.	17	1'66	28'22
Yeso.	Hectólitro	7'60	1'37	10'41
Cal.	Quintal métrico	3'20	1'62	5'18
Cemento del pais.	Idem	4	1'70	6'80
Grava del Carnatje.	Metro cúbico	0'700	3	2'10
Baldosas de cemento del pais.	Metro cuadrado	4	1'18	4'72
Tejas árabes (canales).	El ciento	0'25	4'72	1'18
Suma.				98'90
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p ^o				5'93
				104'83
<i>Casa de Misericordia.</i>				
(Materiales facilitados para la Casa)				
Yeso.	Hectólitro	12'80	1'37	17'54
Cal.	Quintal métrico	9'60	1'62	15'55
Cemento del pais.	Idem	3'20	1'70	5'44
Azulejos blancos de Valencia.	Metro cuadrado	1'92	3'65	7'01
Suma.				45'54
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p ^o				2'73
				48'27
<i>Hospital.</i>				
Oficial albañil.	Jornal	26	2'37	61'62
Peon id.	Idem	26	1'66	43'16
Oficial cantero.	Idem	3	2'80	8'40
Yeso.	Hectólitro	20'80	1'37	28'50
Cal.	Quintal métrico	6'40	1'62	10'37
Cemento del pais.	Idem	7'60	1'70	12'92
Grava d' el Carnatje	Metro cúbico	2	3	6
Sillares «marés».	Idem	1'248	7'50	9'36
Piedra caliza compacta de 1x0'55.	Una	1	11	11
Azulejos blancos de Valencia.	Metro cuadrado	16'32	3'65	59'57
Baldosas de cemento del pais.	Idem.	1'50	1'18	1'77
Peldaños de barro cocido de 2 y 1/2 palmos	Uno	1	0'63	0'63
Por materiales empleados en la reparación de una mesa de piedra caliza compacta				2
Suma.				255'30
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p ^o				15'32
				270'62
<i>Puig d' els Bous.</i>				
Oficial albañil.	Jornal	14	2'37	33'18
Peon id.	Idem.	14	1'66	23'24
Auxiliar id.	Idem	14	1'07	14'98
Cemento del pais.	Quintal métrico	2'40	1'70	4'08
Grava de la Riera	Metro cúbico	0'500	5	2'50
Trasporte de materiales.	Viaje	1	1'50	1'50
Suma.				79'48
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p ^o				4'77
				84'25
<i>Academia y Escuela de Bellas Artes.</i>				
Oficial albañil.	Jornal	57	2'37	135'09
Peon id.	Idem	30	1'66	49'80
Yeso.	Hectólitro	33'60	1'37	46'03
Cal.	Quintal métrico	6'40	1'62	10'37
Cemento del pais.	Idem	14'40	1'70	24'48
Grava d' el Carnatje	Metro cúbico	1'500	3	4'50
Sillares «marés».	Idem	18'096	7'50	135'72
Tejas árabes (canales).	El ciento	1'50	4'72	7'08
Aceite de oliva	Litro	1'125	1'25	1'41
Espuertas.	Una	4	0'50	2
Cántaros	Uno	2	0'25	0'50
Criba.	Una	1	2	2
Trasporte de escombros	Metro cúbico	19'800	0'57	11'29
Suma.				480'27
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p ^o				25'82
				506'09
Suma Total.				964'06

Palma 19 de Septiembre de 1895.—El V. P. de la C. P., José Socias.—El Secretario, Silvano Font.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE INCA

Cuarto trimestre de 1894 á 1895

Cuenta del cuarto trimestre del año económico de 1894 á 1895 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

	Pesetas.
PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA	
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	2870'49
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	9452'41
Cargo.	12322'90
Data por pagos verificados en igual trimestre	10645'93
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	1676'97

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS			
INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios.		67'70	67'70
2 Montes.			
3 Impuestos.	7210'50	1890'50	9101'00
4 Beneficencia.		92'40	92'40
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.	197'22	2562'10	2759'32
7 Extraordinarios.	13'00	51'00	64'00
8 Resultas.	583'85	774'05	1357'90
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	18768'46	4014'66	22783'12
10 Reintegros.			
Cargo.	26773'03	9452'41	36225'44

PAGOS			
	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Gastos del Ayuntamiento.	2864'68	1560'25	4424'93
2 Policía de seguridad.	652'50	315'00	967'50
3 Policía urbana y rural.	1995'90	918'24	2914'14
4 Instrucción pública.	785'85		785'85
5 Beneficencia.	271'70	93'00	364'70
6 Obras públicas.	3205'07	1823'48	5028'55
7 Corrección pública.	2148'55	4496'80	6645'35
8 Montes.			
9 Cargas.	11919'39	1366'16	13285'55
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	58'90	73'00	131'90
12 Resultas.			
Data.	23902'54	10645'93	34548'47

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Inca á 30 de Junio de 1895.—El Depositario, Bartolomé Ramon.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de nuestro cargo.

En Inca á 30 de Junio de 1895.—El Secretario, Salvador Castañer.—V.º B.º—El Alcalde, Lorenzo Nicolau.

AYUNTAMIENTO DE ARTÁ

Debiendo proveerse, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, la plaza de recaudador municipal con el premio máximo de mil pesetas anuales, se anunpor medio del BOLETIN OFICIAL para que los aspirantes puedan solicitarla en el plazo de 8 días á contar desde el de la publicación del presente anuncio.

Artá 22 Septiembre de 1895.—El Alcalde, Juan Sureda.—Julián Carrió, Secretario.

D. Antonio Juan Moraques, Secretario del juzgado municipal de la villa de Andraitx provincia de las Baleares.

Certifico: Que en este juzgado municipal se ha celebrado juicio verbal á instancia de Jaime Mulet y Alemañy, jornalero, mayor de edad, vecino de esta villa, contra Juan y Jaime Covas y Pujol hermanos, ausentes de esta Isla en ignorado paradero, sobre practicar obras en un horno comun, para ponerlo en estado de servicio, cuyo juicio por la no comparecencia

de los demandados, se ha tramitado en su rebeldía, dictándose la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen: «En la villa de Andraitx á catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco. D. Bernardo Calafell y Alemañy, Juez municipal de este Distrito; habiendo visto y oido el juicio verbal que antecede, seguido entre partes, como demandante Jaime Mulet y Alemañy jornalero, mayor de edad, vecino de esta villa; y como demandado Juan y Jaime Covas y Pujol hermanos, sobre practicar obras en un horno comun para ponerlo en estado de servicio y etc.—Fallo: Que debía declarar y declaraba litigantes rebeldes á Juan y Jaime Covas y Pujol demandados, á los cuales condenaba á permitir al demandante Jaime Mulet y Alemañy la realización de las obras de reconstrucción y reparación necesarias, para poner en estado de servicio el horno descrito en el primer resultado y á que, contribuyan en la mitad del coste de las obras, ó renunciara á favor del demandante la parte que les pertenece en el dominio de dicho horno, todo lo cual deberá llevarse á efecto así que sea firme esta sentencia, imponiéndoles además todas las costas del juicio. Así, por esta dicha mi sentencia que se

notificará personalmente al demandante y por ausencia y rebeldía de los demandados en los estrados de este juzgado en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la referida Ley, publicándose, por edictos su encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, lo pronuncio mando y firmo.—Bernardo Calafell.— Leida y publicada ha sido la sentencia que antecede por el Sr. Juez que la suscribe en la Audiencia pública del día de su fecha, certifico.—Antonio Juan, Srio.» Y para los efectos del párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente certificación que firmo con el visto bueno del Sr. Juez, en Andraitx á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—V.º B.º.—Bernardo Calafell.—Antonio Juan.

Núm. 2149

D. Juan Socías Miralles, Juez Municipal de la villa de Montuiri.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente del Juzgado Municipal de esta villa. Los aspirantes que deseen obtener dicha plaza, presentarán sus solicitudes á este Juzgado, acompañadas de los requisitos necesarios, dentro los quince días siguientes al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Montuiri 20 Septiembre de 1895.—Juan Socías.—Juan Miralles, Secretario.

Núm. 2150

CEDULA DE CITACION

En la causa que se instruye sobre aprensión de tabaco de contrabando verificado en el camino viejo de Sineu término de esta Ciudad en la madrugada del veinte y dos de Abril último, sin reos, á virtud de expediente administrativo n.º 165, queda mandado con providencia de esta fecha se cite por medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, á Miguel Bosch y Moranta y Mateo Bosch y Moranta de ignorado domicilio ó paradero, para que comparezcan ante el Juzgado de primera instancia de este Partido dentro el término de diez días siguientes al de la inserción de esta cédula en dicho BOLETIN, á fin de prestar declaración en la expresada causa, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Palma á veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Actuario, Sebastián Gazá.

Núm. 2151

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 27 de Agosto de 1894 é Instrucciones de 24 de Octubre del mismo año, han de proveerse por concurso único las escuelas incompletas vacantes en las provincias de este Distrito.

BARCELONA

Elementales de niños.

Table with 2 columns: School name and Pesetas. Includes Barcelona (Auxiliaria), Gratificación, Caldas de Montbuy, Sans (Auxiliaria), Caldas de Estrach.

Elementales de niñas.

Table with 2 columns: School name and Pesetas. Includes Badalona, Tarrasa, Esparraguera, S. Salvador de Guardiola.

Escuelas de párvulos.

Table with 2 columns: School name and Pesetas. Includes Igualada (Auxiliaria).

Incompletas de niños.

Table with 2 columns: School name and Pesetas. Includes Viladordis (Manresa), Oló (Santa Maria), Saló (S. Mateo de Bages).

Incompletas de niños.

Table with 2 columns: School name and Pesetas. Includes Vallromanes, Castellnou de Bages.

Incompletas de ambos sexos.

Table with 2 columns: School name and Pesetas. Includes Fogas de Tordesa, Oris, Tavertet, Vallcebre, S. Martin de Centellas, Sta. Coloma de Cervelló, Bellprat, Cabrera de Igualada, La Quart, Orsaviñá, Pachs, Sta. Cruz de Olordre, Castellar del Riu, La Nou, Sta. Cecilia de Voltrega, Tagament.

GERONA

Elementales de niños.

Table with 2 columns: School name and Pesetas. Includes Llagostera, S. Pedro de Osor.

Elementales de niñas.

Table with 2 columns: School name and Pesetas. Includes Sarriá, Garriguella.

Incompleta de niñas.

Table with 2 columns: School name and Pesetas. Includes Vilademat.

LERIDA

Elementales de niños.

Table with 2 columns: School name and Pesetas. Includes Torregrosa, Mongay, Palau de Anglesola, Termens.

Elementales de niñas.

Table with 2 columns: School name and Pesetas. Includes Lérida, Altron, Belcaire, Espluga de Seiva, Llimiana, Masalcoreig, Montanisell, Termens.

Incompletas de niñas.

Table with 2 columns: School name and Pesetas. Includes Oliola, Civis, Durro.

Incompletas de ambos sexos.

Table with 2 columns: School name and Pesetas. Includes Montolin de Lérida, Castellbó, Régola (Ager).

TARRAGONA

Elementales de niños.

Table with 2 columns: School name and Pesetas. Includes Reus, Vendrell, Riera, Gratificación.

Elemental de niñas.

Table with 2 columns: School name and Pesetas. Includes Blancafort.

Además del sueldo que para cada Escuela vá consignado los Maestros disfrutará habitación decente para si y su familia y el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas (artículos 191 y 192 de la Ley de Instrucción pública vigente.)

Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, debiendo hacer constar en ellas las plazas que soliciten en cada provincia de este Distrito y el orden con que las prefieren y acompañarán los documentos siguientes: título profesional ó certificación de tener aprobados los ejercicios de reválida para el grado de la Escuela vacante y certificado de buena conducta expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que estén en el ejercicio de la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circunstancias por medio de su hoja de meritos y servicios cerrada dentro del término de la convocatoria y debidamente certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia en que se hallen sirviendo, con el V.º B.º del Presidente; pudiendo presentar además todos los documentos que acrediten servicios en la enseñanza.

Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de Escuela pública deberá expresar en su solicitud que no tiene defecto fi-

Núm. 2152

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Agosto de 1895.

Table with columns: Días, NACIDOS VIVOS (Legítimos, No Legítimos, Total), NACIDOS SIN VIDA (Legítimos, No Legítimos, Total), TOTAL de ambas clases.

Palma 20 de Agosto de 1895.—El Juez Municipal, Sebastián Feliu.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Agosto de 1895, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns: Días, FALLECIDOS (Varones: Solteros, Casados, Viudas, Total; Hembras: Solteras, Casadas, Viudas, Total), TOTAL GENERAL.

Palma 20 de Agosto de 1895.—El Juez Municipal, Sebastián Feliu.

sico que le impida ejercer el Magisterio, ó en caso de tenerlo acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Las instancias documentadas en la forma prevenida en las precedentes Instrucciones se presentarán en la Secretaria de la Junta de Instrucción pública de la provincia á que pertenezca la vacante, en el término de treinta días contados desde el siguiente á la fecha del BOLETIN OFICIAL de la misma en que se anunciare, haciendo constar las condiciones de su cédula personal conforme al Real Decreto de 27 de Mayo de 1884 en caso de no acompañarla. La presentación de solicitudes espirará á las seis de la tarde del día en que venza el plazo y no se admitirán los documentos que por correo ó por cualquiera otra causa y conducto lleguen despues de fenecido el plazo.

Lo que por disposición del Excmo. é Illmo. Sr. Rector se publica para general conocimiento.

Barcelona 10 de Septiembre 1895.—El Secretario General, Francisco de P. Planas.

Núm. 2153

El Comisario de Guerra, inspector de las Factorias militares de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho establecimiento los artículos que á continuación se detallan, se señala el día 9 del mes de Octubre próximo y hora de las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentar en dicho establecimiento sus proposiciones con muestra de los artículos que deseen vender los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y obligarse á poner los artículos que ofrezcan en los almacenes de la administración Militar.

Palma 23 de Septiembre de 1895.—Juan Ribas,

Artículos que se citan.

Harina flor, galleta de 2.ª clase, leña en rama, aceite de oliva, petróleo refinado, carbón vegetal, leña de tronco, jabon duro de 1.ª, ceniza.

Núm. 2154

FACTORIA DE UTENSILIOS

MILITARES DE MAHON

2.ª decena de Septiembre de 1895.

Relación circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, aceite.—Cantidad, 400 litros.

-Precio de la unidad, 1'13 pesetas.—Importe, 452 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, petróleo.—Cantidad, 52 litros.—Precio de la unidad, 0'80 pesetas.—Importe, 41'60 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Juan Camps.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, carbon.—Cantidad, 50 quintales métricos.—Precio de la unidad, 9'60 pesetas.—Importe, 480 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, leña cap de ram.—Cantidad, 10 quintales métricos.—Precio de la unidad, 2'50 pesetas.—Importe, 25 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, El mismo.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, paja.—Cantidad, 100 quintales métricos.—Precio de la unidad, 5 pesetas.—Importe, 500 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. Miguel Estela.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, jabon.—Cantidad, 150 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'75 pesetas.—Importe, 112'50 pesetas.

Día 11.—Nombre del vendedor, D. José Amate.—Vecindad, Mahon.—Clase del artículo, ceniza.—Cantidad, 300 kilogramos.—Precio de la unidad, 0'05 pesetas.—Importe, 15 pesetas.

Mahon 11 de Septiembre de 1895.—El Administrador, Miguel Carreras.—V.º B.º —El Comisario de Guerra Interventor, Bartolomé Barceló.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Sóller, decretada por V. S. en 6 de Julio último, ha emitido con fecha 6 de los corrientes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 26 de Agosto último, recibida el 2 de Septiembre corriente, se consulta á esta Sección con urgencia en el expediente de suspensión de tres Concejales del Ayuntamiento de Sóller, provincia de Baleares; resultando de los antecedentes:

Que D. Francisco Pastor y D. Jorge Frontera, que respectivamente desempeñaron la Alcaldía de Sóller en propiedad é interinamente durante el bienio que espiró en 30 de Junio último, y que en el bienio actual no son sino Concejales, fueron suspendidos en estos últimos cargos por providencia de 6 de Julio último, de que tuvieron conocimiento el día 8 siguiente, fundándose el Gobernador en faltas de desobediencia en que habían incurrido en el mes de Junio próximo pasado mientras desempeñaron la Alcaldía, por no haber informado una instancia y remitido unos antecedentes que oportunamente se les había pedido:

Que el Gobernador, en 8 de Julio, dirigió tres oficios comunicando la suspensión por conducto del Comandante del puesto de la Guardia civil, á los dos Concejales suspensos y al Concejal D. José Serra, que desempeñaba la Alcaldía interinamente mientras constituía el Ayuntamiento, para lo cual se iba á celebrar sesión el citado día 8, á las nueve de la noche:

Que el día 8 repetido, á las cuatro de la tarde, fué entregado un oficio al señor Frontera, quien lo recibió, pero se negó á enterarse y á extender recibo hasta después de las nueve de la noche; y que los Sres. Pastor y Serra se negaron á hacerse cargo de los suyos hasta después de la misma hora, como lo hicieron, pues á las nueve y cuarenta y cinco minutos, ya celebrada la sesión y constituido el Ayuntamiento, entregaron los tres oficios á un Notario para que los abriera y levantara acta, todo lo cual tuvo efecto:

Que en la referida sesión quedó constituido el Ayuntamiento en tercera votación, resultando electo Alcalde en propiedad D. José Serra, y Teniente de Alcalde el Concejal suspenso D. Jorge Frontera:

Que el Gobernador, al tener noticia de la resistencia y malicia de los señores Serra, Pastor y Frontera para negarse á recibir y abrir los oficios inmediatamente que los recibieron, impuso al primero, como Alcalde interino, antes de la sesión, una multa de 500 pesetas, y á los dos Concejales suspensos otra de 250 pesetas respectivamente, con arreglo al art. 22 de la ley Provincial; multas de que se han alzado ante V. E. los interesados, pidiendo les sea levantada, habiéndose además interpuesto otro recurso por los Sres. Pastor y Frontera para que se les alzara la suspensión de sus cargos de Concejales:

Que el Gobernador en 12 de Julio dictó providencia anulando la votación del día 8, y disponiendo que se convocara á sesión extraordinaria para constituir el Ayuntamiento, toda vez

que á aquella habían concurrido dos Concejales suspensos, á sabiendas de que no podían tomar parte, hecho que estimó probado por la resistencia á hacerse cargo de los oficios hasta después de efectuada la sesión de aquel día, y porque no se explicaba que Frontera no se enterase del contenido del pliego que recibió á las cuatro de la tarde, sino hasta después de las nueve de la noche:

Que D. José Serra, en 16 de Julio, recurrió enalzada contra la anterior providencia:

Que el Gobernador en 15 de Julio impuso otra multa de 500 pesetas á don José Serra por no haber cumplido aun la providencia del día 12, habiendo manifestado Serra el siguiente día 16 que convocó la referida sesión para el día 13, si bien no pudo efectuarse por falta de número suficiente de Concejales; que la segunda convocatoria no podía tener ya lugar, pues había de ser precisamente para dos días después de la primera, y que entendía que el Gobernador no había podido anular la votación del día 8:

Que el Gobernador; en vista de estos hechos, nombró un Delegado que hiciera cumplir la providencia de 12 de Julio, manifestando dicho Delegado que Serra convocó sesión para el día 13, pero que no asistió á ella, y que se negaba á hacer la segunda convocatoria:

Que el 18 de Julio dió cuenta D. José Serra que en la sesión ordinaria de dicho día uno de los Concejales había pedido que se procediera á nueva elección de cargos, en vista de que estaba anulada la del día 8, y que otro Concejal se había opuesto por estimar que el Ministro de la Gobernación era el único competente para declarar dicha nulidad.

Que el Gobernador, por providencia de 20 de Julio, suspendió á Serra en el cargo de Concejal, fundándose en que había incurrido en desobediencia grave al no hacer la segunda convocatoria, y en haber olvidado los deberes de su cargo como Alcalde interino al entregar al Notario para que lo abriera y se enterara del oficio en que se le comunicaba la suspensión de los Concejales Pastor y Frontera:

Que posteriormente se verificó la votación de cargos, cumpliéndose la providencia del día 12:

Que en el expediente han sido oídos los Concejales suspensos por comparecencia ante el Gobierno civil de Baleares, remitiéndose los antecedentes de la desobediencia en cuanto á los tres á conocimiento de los Tribunales; y por último, que D. José Serra ha recurrido á V. E. pidiendo se le alce la segunda multa y la suspensión:

La Subsecretaría, estimando que la suspensión de los Concejales fué procedente por haber incurrido en desobediencia, opina que procede confirmar las providencias del Gobernador, si bien revocándolas en lo referente á la cuantía de multas, que serán de 37'50 pesetas, con arreglo al art. 184 de la ley Municipal, por ser inaplicable el 22 de la ley Provincial:

Considerando que en la fecha de 2 de Septiembre, en que el expediente se cerró en este consejo, habían transcurrido cincuenta y cuatro días desde la suspensión de los señores Pastor y Frontera en sus cargos de Concejales, motivo por el cual no procede examinar si debió levantarse ó confirmarse la suspensión, ya que los suspensos han debido volver por ministerio de la ley al ejercicio de sus cargos:

Considerando que la imposición de multas al alcalde interino en 8 de Julio D. José Serra, y á los Concejales Pastor y Frontera está justificada por la desobediencia de aquéllos al negarse á recibir y abrir inmediatamente los oficios del Gobernador de la provincia, si bien su cuantía debe ajustarse al artículo 184 de la ley Municipal y ser de 37'50 pesetas para el primero como Alcalde, y de 20 pesetas para los segundos, por componerse el Ayuntamiento de 16 Concejales:

Considerando, en cuanto á la providencia del Gobernador de 12 de Julio, relativa á la votación del día 8 y recurso de D. José Serra que á este particular se contrae, que el Gobernador dejó sin efecto dicha votación, á causa de haber tomado parte en ella, influyendo en el resultado dos Concejales suspensos que sabían que lo estaban, según se desprende de todas las circunstancias del hecho examinadas en conjunto, y especialmente de la negativa reiterada del Alcalde interino D. José Serra y del Concejal suspenso Sr. Pastor, que no parecieron durante el día á recibir y leer los oficios que antes de la sesión y ya cerca de las nueve de la noche quiso entregarles repetidas veces en la Casa Consistorial el Comandante del puesto de la Guardia Civil, primero en la puerta de dicha Casa y luego en el salón de sesiones:

Considerando que esa misma convicción se infiere de la afirmación del señor Frontera de que sus ocupaciones le habían impedido leer hasta las nueve y cuarenta minutos de la noche un oficio que tenía en su poder desde las cuatro de la tarde, siendo la conducta de los Concejales extraña é inconcebible, puesto que los oficios pudieron abrirse y leerse en pocos minutos, y antes de la sesión, que no era urgente, y en la que solamente se iba á repetir por tercera vez una votación de cargos, demostrando estos hechos que, conociendo el contenido de los documentos, no querían los Sres. Serra, Pastor y Frontera, que la suspensión de estos dos últimos se hiciera pública antes de votar, sino después y por esto, para acreditar maliciosamente que los oficios se abrieron después de la sesión, hicieron levantar un acta notarial, que está fuera de la práctica que se sigue en semejantes casos y de los deberes que les impone la ley:

Considerando que el resultado de haber votado Pastor y Frontera fué la elección de Serra para el cargo de Alcalde, y la de Frontera para el de Teniente de Alcalde, consecuencia á que no se habría llegado si Serra hubiera abierto el oficio que se le dirigió como Alcalde accidental, y dado cuenta al Ayuntamiento antes de la sesión, lo que maliciosamente no hizo pretextando excusas sin fundamento para conseguir ser electo Alcalde en propiedad:

Considerando que D. José Serra debió ejecutar y cumplir la providencia del Gobernador sin perjuicio de interponer contra ella el recurso que estimara oportuno, como lo hizo, máxime cuando el mismo Serra comenzó á cumplir dicha providencia convocando al Ayuntamiento para nueva votación que no tuvo efecto por falta de número suficiente de Concejales, no habiendo asistido, entre otros, el mismo Serra lo que demuestra su deliberado propósito de no obedecer al Gobernador, puesto que después de aparentar que cumplió la providencia convocando al Ayuntamiento, impedía el cumplimiento debido no asistiendo á la sesión:

Considerando que la sesión del 8 de Julio fué nula por haber tomado parte en ella dos Concejales que estaban suspensos, y en consecuencia procedía repetir la votación sin la asistencia de aquéllos, para que el Ayuntamiento quedara legalmente constituido, lo que tuvo efecto en la sesión del día 23 del propio mes, por todo lo cual el recurso de Serra sobre este punto es improcedente en el fondo, y en cuanto á la Real orden de 20 Febrero de 1891, que cita, es inaplicable por referirse á Ayuntamientos ilegalmente constituidos por vicios electorales.

Considerando que sentado lo anterior está justificada la segunda multa impuesta á D. José Serra por no haber cumplido la providencia de 12 de Julio, en que se le ordenaba convocar al Ayuntamiento para nueva elección de cargos sin asistencia de los Concejales suspensos, toda vez que no asistió á la sesión que convocara para aquel objeto y que no pudo celebrarse por falta de número; y que además no hizo la se-

gunda convocatoria como debía por ministerio de la ley con arreglo al artículo 104, si bien la cuantía de la multa debe ser de 37'50 pesetas, con arreglo al citado art. 184 de la ley Municipal.

Considerando en cuanto á la suspensión del mismo Concejal que está comprendida en el párrafo último del artículo 189 de la ley Municipal, según el cual, procede la suspensión cuando los Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados, en razón á que Serra fué apercibido por su desobediencia en 10 de Julio, multado por negarse á recibir el oficio en otra providencia de la misma fecha; nuevamente multado en la providencia de 15 de Julio por no convocar para la elección de cargos, y ha incurrido en desobediencia grave insistiendo en su anterior conducta al negarse en el oficio de 16 de Julio después de aquellos precedentes hacer la convocatoria, motivando estos hechos que se nombrara un Delegado á fin de que le hiciera cumplir lo que se le tenía ordenado; Delegado que le requirió en vano, llegando la desobediencia al extremo de haber presidido Serra la sesión del día 18, en la que uno de los Concejales instó que se cumpliera la orden del Gobernador, sin que aquel hiciera nada en este sentido:

Considerando, respecto del hecho de haber entregado los Sres. Serra, Pastor y Frontera al Notario los oficios que recibieron del Gobernador para que los abriera y se enterase de los mismos, levantando acta, que tal hecho debe ser corregido, porque solo debieron requerir al Notario si lo estimaban conveniente para levantar acta de la hora en que se les entregaban los oficios, pero en manera alguna para que el Notario se enterara del contenido de documentos oficiales y de las órdenes del Gobernador, por lo que aquéllos merecen ser amonestados.

Considerando en cuanto á la medida del Gobernador pasando á los Tribunales los antecedentes de desobediencia relativos á Pastor, Frontera y Serra, que aquella es facultad exclusiva del Gobierno, según el art. 191 de la ley Municipal, en cuya conformidad se dictó la Real orden de 9 de Marzo último, publicada en la Gaceta de 15 del mismo mes:

Considerando que pueden producir responsabilidad criminal los actos realizados por el Concejal suspenso D. José Serra;

La Sección es de parecer:

1.º Que procede confirmar la suspensión de D. José Serra, pasando los antecedentes á los Tribunales á los efectos del art. 191 de la ley Municipal.

2.º Que procede desestimar los recursos interpuestos por las razones consignadas en el dictamen, si bien las multas se harán efectivas con arreglo al art. 184 de la citada ley.

3.º Que no procede examinar la suspensión de los Sres. Pastor y Frontera, sin perjuicio de lo que los Tribunales resuelvan, ya que están entendiendo en ella.

Y 4.º Que el Gobernador debe amonestar á los señores Serra, Pastor y Frontera por el hecho de haber entregado al Notario los oficios del Gobernador para que los abriera y se enterara de aquéllos.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1895.

COS-GAYON

Sr. Gobernador civil de Baleares.

(Gaceta 19 Septiembre.)